

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 065

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 9 de febrero de 2015

**Proceso contencioso  
administrativo de  
plena jurisdicción**

La Magíster Isaura Rosas, actuando en nombre y representación de **Jorge Alberto Miguelena De León**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa número 714-14 de 14 de agosto de 2014, emitida por el Gerente General del **Banco de Desarrollo Agropecuario**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación  
de la demanda**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 13 y 30 del expediente judicial).

**Tercero:** No es cierto; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es cierto; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es cierto; por tanto, se niega.

**Undécimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Duodécimo:** No es cierto; por tanto, se niega.

**Décimo Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Quinto:** No es cierto; por tanto, se niega.

## **II. Normas que se aducen infringidas.**

La parte actora manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

**A.** Los artículos 154, 155 y 158 del Texto Único de Ley 9 de 20 de junio de 1994, los que, en su orden se refieren al uso progresivo de las sanciones; las conductas que ameritan la destitución directa; y las causales de hecho y Derecho que deberá incluir el documento de destitución (Cfr. fojas 6 a 9 del expediente);

**B.** El artículo 90 del Reglamento Interno del Banco de Desarrollo Agropecuario, el cual establece la destitución como medida máxima disciplinaria por la reincidencia en el incumplimiento de deberes y por la violación de derechos y prohibiciones (Cfr. foja 8 del expediente judicial);

**C.** El artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013 modificada por la Ley 39 de 11 de junio de 2013, el cual se refiere a la estabilidad de los servidores públicos al servicio del Estado nombrados en forma permanente o

eventual, ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales, con dos años de servicios continuos o más, sin que se encuentren acreditados en alguna de las carreras que establece el artículo 305 de la Constitución Política de la República (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente judicial); y

D. El artículo 1 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, el cual declara de interés social el desarrollo integral de la población con discapacidad, en igualdad de condiciones de calidad de vida, oportunidades, derechos y deberes, que el resto de la sociedad, con miras a su realización personal y total integración social (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

**III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.**

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 714-14 de 14 de agosto de 2014, emitida por el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, mediante el cual se destituyó a Jorge Miguelena De León del cargo de Asistente de Abogado I con funciones de Secretario Judicial que ocupaba en dicha entidad (Cfr. fojas 13 y 30 del expediente judicial).

El citado acto administrativo fue impugnado a través del correspondiente recurso de reconsideración y confirmado mediante la Resolución Administrativa 949-14 de 22 de septiembre de 2014, expedida por el Gerente General del

Banco de Desarrollo Agropecuario. Dicha resolución le fue notificada al actor por medio de testigos, el 24 de septiembre de 2014, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 14 y 15, 31 y 32 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el demandante ha acudido a la Sala Tercera para interponer la acción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare que el acto impugnado es nulo, por ilegal; y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución que se le restituya a sus labores, con el correspondiente pago de los salarios que haya dejado de percibir desde el momento de su destitución hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, la apoderada judicial del recurrente señala que el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario dictó el acto administrativo basado en consideraciones subjetivas que no están vinculadas a las causales descritas en la Ley de Carrera Administrativa; que su mandante nunca fue amonestado ni sancionado de forma previa; y que el mismo tenía más de dos años de servicios continuos en la entidad, por lo que no podía ser despedido sin causa justificada. Adicionalmente, sostiene que la medida se dio sin tomar en cuenta que es padre de una menor con discapacidad severa, y que al despedirlo se le imposibilita brindarle los cuidados y la atención que ésta necesita (Cfr. fojas 6 a 9 del expediente judicial).

Este Despacho se opone a los argumentos expresados por el actor, por razón que la resolución acusada señala que el ingreso de Jorge Alberto Miguelena De León a la institución fue discrecional; es decir, sin cumplir con los procedimientos establecidos en la Ley de Carrera Administrativa, por lo que **al no formar parte de una carrera pública que, a su vez, le garantizara estabilidad laboral, es fácil inferir que el cargo que ocupaba en el Banco de Desarrollo Agropecuario era de libre nombramiento y remoción**, por lo que, en este caso, la autoridad nominadora no estaba obligada a demostrar la existencia de una causal de carácter disciplinario para destituirlo, ya que el acto administrativo demandado se sustenta en la potestad discrecional que le asiste a dicha autoridad, que fue ejercida por el Gerente General con fundamento en el Resuelto DAL-051-ADM-2014 de 28 de julio de 2014 que contiene la facultad que le fue delegada por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, en concordancia con el artículo 8 del Reglamento Interno del Banco de Desarrollo Agropecuario; normas que le permitían **destituir** a los funcionarios de la institución (Cfr. fojas 13 y 30 del expediente judicial).

En un proceso similar al que nos ocupa, la Sala Tercera en Sentencia de 11 de junio de 2009 manifestó lo siguiente:

“...

Sobre el tema de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, esta Sala ha sido reiterativa en sus pronunciamientos al señalar que cuando estamos frente a un funcionario de libre nombramiento y remoción, **la autoridad nominadora no requiere fundamentar la destitución en una**

**causa justificativa.** A continuación extractos de varias sentencias sobre la temática.

'... conforme a la jurisprudencia constante en esta Sala, al estar ante la **facultad discrecional de nombramiento o provisión de un cargo oficial no amparado por una ley de carrera pública o especial que conceda entre otros derechos el de estabilidad, el criterio que rige es el de remoción también discrecional generalmente ejercida por la misma autoridad nominadora.** En este sentido, somos de la opinión que siendo un funcionario de libre nombramiento y remoción no le es aplicable el artículo 88 del Reglamento interno del respectivo Ministerio, toda vez que su aplicación está dirigida a aquellos que forman parte de la Carrera Administrativa'. (Sentencia de 18 de abril de 2006).

...

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal N° 57 de 27 de abril de 2006 ni su acto confirmatorio, y NIEGA las demás pretensiones." (Lo resaltado es nuestro).

Por otra parte, el recurrente tuvo la oportunidad de utilizar los recursos que la ley confiere para ejercer su derecho a la defensa contra el acto demandado, de manera que los cargos formulados en contra de los artículos 154, 155 y 158 del Texto Único de Ley 9 de 20 de junio de 1994; 90 del Reglamento Interno del Banco de Desarrollo Agropecuario; 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013 modificada por la Ley 39 de 11 de junio de 2013; y 1 de la Ley 42 de 27 de

agosto de 1999 carecen de sustento jurídico y, por ende, deben ser desestimados por el Tribunal.

En otro orden de ideas, este Despacho disiente del argumento del actor relativo a la discapacidad de su hija menor; ya que la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, sobre la Equiparación de Oportunidades para las personas con Discapacidad, brinda protección exclusiva a las personas con alguna *"alteración funcional permanente o temporal, total o parcial, física, sensorial o mental que limita la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal en el ser humano"*, y por ende, sólo reconoce estabilidad laboral a quienes estén sujetos a este tipo de condición física, sin considerar para ello elementos de otra naturaleza, como la situación de índole familiar que alega el recurrente, tal como lo ha indicado la Sala Tercera en Sentencia de 10 de junio de 2005; cuya parte medular expresa:

**"... el artículo 43 de la Ley 42 de 1999 lo que establece es una protección especial para aquel trabajador al que las autoridades correspondientes le diagnostiquen una discapacidad, señalándose que tendrá derecho a permanecer en su puesto de trabajo, y de no poder ejercerlo, tendrá derecho a que se tomen medidas para su readaptación ocupacional, sin menoscabo de su salario."** (Lo resaltado es nuestro).

En virtud de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa 714-14 de 14 de agosto de 2014, emitida por el Gerente General del Banco de

Desarrollo Agropecuario, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del recurrente.

**IV. Pruebas.**

1. Se **objetan** los documentos visibles a fojas 19, 21 y 22 aportados junto con la demanda, debido a que fueron presentados en fotocopias simples, por lo que no cumplen con el requisito de autenticidad exigido por el artículo 833 del Código Judicial; y

2. Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal, se **aduce** como prueba documental de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente de personal de Jorge Alberto Miguelena De León, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

**V. Derecho.** No se acepta el invocado por el demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**